



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2020 00175	Verbal	JOSE FERNANDO DELGADO vs SERVIO TULIO ARGOTI MORILLO	Auto de tramite Sigue adelante con la Ejecución	15/12/2022
5200131 03001 2021 00097	Verbal	EMMA FABIOLA - SALAZAR ROSERO vs COOTRANAR LTDA.	Auto de tramite Convoca audiencia art. 372 C,G,P. para el 31 de enero de 2023, a las 9 am, presencial	15/12/2022
5200131 03001 2021 00112	Verbal	OLGA LID GUERRERO BENAVIDES vs JOSE LANDULFO - GUEVARA REVELO	Auto de tramite Sigue adelante con la Ejecución	15/12/2022
5200131 03001 2022 00082	Verbal	MARIA EUGENIA ERASO RIOBAMBA vs LUZ DARY - SANTACRUZ MARTÍNEZ	Auto de tramite Tiene por descorrido traslado de excepciones, se fijará fecha para audiencia según agenda del Juzgado.	15/12/2022
5200131 03001 2022 00262	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE vs OLGA LUCIA - GAVIRIA BELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento Ejecutivo	15/12/2022
5200131 03001 2022 00262	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE vs OLGA LUCIA - GAVIRIA BELLO	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares	15/12/2022
5200140 03001 2021 00551	Ejecutivo Singular	GONZALO - RIVADENEIRA vs MILENA YANET - BOTINA BOTINA	Auto confirma auto suplicado Confirma auto, ordena devolución	15/12/2022
5200140 03007 2021 00130	Verbal	JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO vs CAROL DAYANA CORDOBA VIVEROS	Auto de tramite Declara falta de competencia, decreta nulidad, remite oficina judicial para que se reparta a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto.	15/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO SEC. AD-HOC
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

José Delgado, Natalia Moreno y otros solicitan a este despacho se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Servio Tulio Argoti por el valor de las condenas impuestas al interior del proceso declarativo, así como por las costas procesales a su cargo

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose efectivamente, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP que, en providencia de 28 de julio de 2022, se impuso condena por concepto de perjuicios materiales, morales y daño en la vida en relación, y en costas, por las sumas reclamadas, se libró mandamiento de pago con auto núm. 1057 del 25 de agosto de 2022.

La parte ejecutada fue notificada por estados del 26 de agosto del año que nos alcanza, habida cuenta de que la petición se enfiló en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena. Dentro del término de traslado el ejecutado guardó silencio.

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en una providencia judicial emitida al interior de un proceso declarativo, las que, de otra parte, se encuentran debidamente liquidadas; título que reúne los requisitos legales necesarios para tenerse como tal. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando a los ejecutados les fuera impuesta la respectiva condena en costas, cuyo importe no ha sido cancelado.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer

efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Al efecto, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, “(...) *los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos.

En ese horizonte, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el título ejecutivo que apalanca el proceso se advierte que al extremo ejecutado le fue impuesto pagar una suma determinable de dinero por concepto de perjuicios y costas de primera instancia, sin proceder de conformidad, por lo que de dicha suma se derivan intereses moratorios causados desde la 5 de agosto de 2022, hasta la solución de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

Por su parte, el artículo 440 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, el Juez dispondrá el avalúo y el remate de dichos bienes embargados y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De este modo, siguiendo los lineamientos preceptuados por el artículo expuesto, se procederá de conformidad.

Por su parte en escrito que corre en los autos, la ejecutante solicita el decreto de una cautela sobre un crédito que denuncia como de propiedad de los ejecutados, la que en términos de lo dispuesto por el artículo 593-4 del CGP, resulta improcedente.

Finalmente, advirtiéndole que se ha inscrito el embargo decretado sobre un vehículo de propiedad del demandado, se dispondrá su secuestro.

Por su parte, de cara a la información remitida por el señor Registrado de la ORIP de Ipiales, y siendo que la medida de inscripción de la demanda se inscribió en forma oportuna, se impone ordenar al funcionario, se sirva inscribir el embargo decretado en este ejecutivo, advirtiéndole que se trata del trámite posterior al proceso declarativo en el que se fulminó la cautela anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

PRIMERO. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ibídem* y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones que se ordena pagar.

CUARTO. Ordenar el secuestro del vehículo Renault Sandero placas AVJ 343, color blanco ártica, modelo 2016. Para el efecto, se COMISIONA a la Inspección de Tránsito de Pasto, con facultades para disponer la retención del rodante.

DESIGNAR como secuestre a J.A. Abogados Asociados S.A.S. (Carrera 32 No. 16 -61 Barrio Maridíaz, celular: 3014867833, correo electrónico: juanchoaguirre_1963@hotmail.com), se le notificará en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia en la fecha que oportunamente señale la comisionada.

QUINTO. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales, se sirva registrar la medida de embargo decretada con auto núm. 1059 del 25 de agosto de 2022 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 244 –100684, toda vez que este mismo Despacho judicial fulminó al interior de este mismo trámite medida cautelar de inscripción de la demanda a través de auto núm. 046 del 29 de enero de 2021, que se comunicó mediante oficio núm. 083 del 12 de abril del mismo año. La inscripción que aquí se ordena, debe surtirse **siempre que la medida de inscripción de la demanda se hubiese registrado oportunamente.** OFÍCIESE, insertando copia de las providencias aquí mencionadas.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 16 de diciembre de 2016

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a01211c53050344b55a4bc1b4d3b6e1ecf35423e59cb1888b996ec630ca7b91**

Documento generado en 15/12/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, avista esta instancia judicial que, tras haberse cumplido las etapas procesales pertinentes, es del caso convocar a audiencia de que trata 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día **martes 31 de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Acto que se surtirá en **forma presencial**, en la sala de audiencias núm. 418 del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: CITAR a las partes, para que, por sí mismas o a través de sus representantes legales, en los casos a que haya lugar, concurren a esta audiencia a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
JUEZA

Se notifica en estados del 16 de diciembre de 2022

GP

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0786065bfe7ae17c5d0dbd1ce94d8eae4b5705657b93add95e8556a0705411**

Documento generado en 15/12/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Olga Lid Guerrero y Álvaro Fernando Zarama solicitan a este despacho se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Landulfo Guevara Revelo por el valor de las costas procesales a su cargo

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose efectivamente, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP que, en providencia de 19 de mayo de 2022, se impuso condena en costas, por las sumas reclamadas, se libró mandamiento de pago con auto núm. 874 del 8 de julio de 2022.

La parte ejecutada fue notificada por estados del 9 de julio del año que nos alcanza, habida cuenta de que la petición se enfiló en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena. Dentro del término de traslado el ejecutado guardó silencio.

II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en una providencia judicial emitida al interior de un proceso declarativo, las que, de otra parte, se encuentran debidamente liquidadas; título que reúne los requisitos legales necesarios para tenerse como tal. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando a los ejecutados les fuera impuesta la respectiva condena en costas, cuyo importe no ha sido cancelado.

Observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 440 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un

contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Al efecto, el artículo 2488 del Código Civil, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. Por su parte el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, “(...) *los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos (...).*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos.

En ese horizonte, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el título ejecutivo que apalanca el proceso se advierte que al extremo ejecutado le fue impuesto pagar la suma \$22.271.315 como costas de primera instancia, sin proceder de conformidad, por lo que de dicha suma se derivan intereses moratorios causados desde la ejecutoria del auto que aprobó la respectiva liquidación, hasta la solución de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

Por su parte, el artículo 440 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, el Juez dispondrá el avalúo y el remate de dichos bienes embargados y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De este modo, siguiendo los lineamientos preceptuados por el artículo expuesto, se procederá de conformidad.

Por su parte en escrito que corre en los autos, la ejecutante solicita el decreto de una cautela sobre un crédito que denuncia como de propiedad de los ejecutados, la que en términos de lo dispuesto por el artículo 593-4 del CGP, resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

PRIMERO. Liquidar el crédito en la forma advertida en el artículo 446 del CGP

SEGUNDO. Decretar el remate de los bienes embargados o de los que se llegue a embargar, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense. Al efecto de conformidad con lo dispuesto por 365 *ibidem* y el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de las pretensiones que se ordena pagar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 16 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbede860c734cb87932cde3c4f805d58b5e212926b192990c72489861d3af05**

Documento generado en 15/12/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-082
Interlocutorio Nro. 1445
Demandante: Lizeth Carolina Agreda Obando y otro.
Demandado: Luz Day Santacruz Martínez
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Con auto núm. 12446 del 11 de octubre de 2022 se corrió traslado a la demandante de las excepciones de fondo enfiladas por la señora Luz Dary Santacruz.

Con mensajes de datos del 12 y 19 de octubre la activa descurre el traslado respectivo, actuación que, entonces, se muestra tempestiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

1º. Tener por descorrido, de manera tempestiva por parte de la demandante, el traslado de las excepciones de mérito.

2º En la oportunidad que corresponda, según el turno del proceso y la disponibilidad de agenda del despacho, se señalará fecha y hora para surtir audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 1 de diciembre de 2022

Verbal RCE Nro. 2022-082
Interlocutorio Nro. 1445
Demandante: Lizeth Carolina Agreda Obando y otro.
Demandado: Luz Day Santacruz Martínez
Sin Sentencia

4

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc87ee839221d08b7b641f801426f58cf575c84921edd895041a0963860f302**

Documento generado en 15/12/2022 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial el Banco de Occidente interpone acción ejecutiva con garantía real y personal, en contra de la señora Olga Lucia Gaviria Bello, para que previo trámite judicial se ordene el pago de los valores consignados en título valor adjunto.

CONSIDERACIONES:

En virtud de que para el momento de radicación de la acción se encuentra en vigencia la Ley 2213 de 2022, en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña el pagaré sin número de fecha 22 de marzo de 2019 a favor del Banco de Occidente, donde la persona natural se obliga a pagar en la ciudad de Pasto la suma total adeudada de \$155.785.000.00, el día 20 de octubre de 2022.

Al efecto, se anuncia que la demandada se ha sustraído al pago del crédito desde el 21 de octubre de 2022.

2. Por lo demás, los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

3. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora Olga Lucia Gaviria Bello identificada con la C. de C. N° 30.732.260, con domicilio en la ciudad de Pasto, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor del ejecutante el Banco de Occidente, establecimiento bancario identificado con Nit. 890.300.279.4, la siguiente suma de dinero contenida en un Pagaré:

a. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 155.785.281), por concepto de capital de la obligación contenida en un pagaré, sin número, de fecha 22 de marzo de 2019 (FTO-COL-372).

b. Por los intereses moratorios sobre la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$134.167.601) liquidados desde el 21 de octubre de 2022, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones incorporadas en el pagaré.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo singular previsto en el Art. 422 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte ejecutada señora Olga Lucia Gaviria Bello identificada con la C. de C. N° 30.732.260, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander identificada con la C. de C. N° 59.824.023 expedida en Pasto y con T. P. N° 95.959 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante el establecimiento bancario Banco de Occidente, identificado con Nit. 890.300.279.4, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

GP

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525dd5080f2239bc72c84916e4c95eeb35e5cb271530d94fc864058e46ad2b3**

Documento generado en 15/12/2022 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia del 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Gonzalo Rivadeneira Santacruz por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de Milena Yanet Botina Botina y Virginia Cándida Botina Gomajoa, en la cual se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2021.

2. El apoderado judicial de la demandada presentó nulidad por indebida notificación con base en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, argumentando que el 23 de febrero de 2022 el despacho notificó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia sin que se hubiera remitido la demanda y el título valor, a pesar de haber sido solicitado el acceso al expediente digital, sin que dicho pedimento hubiere sido resuelto.

3. La señora juez de primera instancia, mediante auto de 27 de julio de 2022 decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021, comoquiera que revisado el expediente se determinó que Milena Yanet Botina Botina falleció el 10 de octubre de 2012, es decir, antes de la interposición de la demanda y en consecuencia ordenó requerir a la demandante para que en el término de 5 días adecuara en su integridad el libelo demandatorio.

II. LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad, el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de apelación, alegando que mediante proveído de 18 de enero de 2022, se aceptó la renuncia de poder de la abogada de la ejecutada por lo que se ordenó la remisión del enlace del expediente a la dirección electrónica virginiacandida07@gmail.com por lo que a partir del 10 de diciembre de 2021 empezaban a correr los términos de contestación y en igual sentido señala que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde el auto por medio del cual se reconoció personería a su apoderada el 7 de diciembre de 2021 y si bien es cierto que la demandada Milena Yanet Botina falleció el 10 de octubre de 2012 contra quien también se adelanta la acción ejecutiva, no debe olvidarse que son dos las personas llamadas a responder por la obligación.

Alega que la nulidad decretada por el despacho solamente atañe a los herederos determinados e indeterminados de Milena Yanet Botina Botina, puesto que Virginia Cándida Gomajoa se encuentra debidamente notificada.

III. CONSIDERACIONES:

1. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2. Revisadas las actuaciones se tiene que Milena Yanet Botina Botina falleció antes de la presentación de la demanda, esto es el 10 de octubre de 2012 tal y como da cuenta su certificado de defunción; en tales condiciones, al tiempo de radicación del litigio la difunta no podía ser sujeto

Proceso Ejecutivo N°2021-00551-01
Demandante: Gonzalo Rivadeneira Santacruz
Demandado: Milena Yanet Botina
Auto Interlocutorio: N°1433

procesal, pues lógicamente ya carecía de capacidad jurídica, por lo que debió citarse al juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con las resultas de la controversia.

Por ende, como la citación de los herederos se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, pues al margen de la diligencia mínima que se espera del demandante, lo cierto es que aun demostrándose que la parte actora obró prudentemente para esclarecer quien debía ser su contradictor, por más gestiones que hubiere hecho nada autoriza demandar a aquellos que ya no existen.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) “cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefragable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad se funde en todo caso”¹

Se debe resaltar que la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si en caso de discusión se aceptaran los argumentos del apelante, debe señalarse que el auto fustigado no hace mención alguna respecto de la notificación de la señora Virginia Cándida Botina Gomajoa, razón por la que aquellos no pueden ser considerados por la Judicatura, pues viene a ser cierto que no puede la segunda instancia decidir sobre lo que la primera aún no ha emitido pronunciamiento.

¹ CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015

Proceso Ejecutivo N°2021-00551-01
Demandante: Gonzalo Rivadeneira Santacruz
Demandado: Milena Yanet Botina
Auto Interlocutorio: N°1433

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia, sin condena en costas, al no encontrarse probadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer prueba de haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 16 de diciembre 2022.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdee7b9d5ef70ef35ea1ae3b60bdb5e5998691db5fd680b36a7116231497999**

Documento generado en 15/12/2022 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a decidir en el fondo sobre el recurso de apelación enfilado contra la sentencia de 9 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto; sin embargo, avizora el despacho una circunstancia que impide cumplir el cometido anotado. La falencia advertida se estructura en los términos que adelante se exponen.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, Camilo Andrés Revelo Zambrano y Juan Carlos Revelo Zambrano demandan a Carlam Dayana Córdoba Viveros, para que, agotado el rito procesal pertinente, se declare que esta incumplió el contrato de promesa de compraventa ajustado el 1 de marzo de 2019, en la medida en que no satisfizo el pago de la totalidad del precio pactado como obligación anticipada del contrato prometido.

2. Surtidas las ritualidades propias de un proceso declarativo de menor cuantía, el asunto culminó con sentencia que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda.

3. Inconforme con la decisión el demandante la recurre en apelación. Concedido el recurso y remitido el expediente este juzgado lo admite y se surten los traslados respectivos en la forma dispuesta por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose por tanto el asunto para proveer sobre el aludido medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. Las formas procesales establecidas para la normal constitución y desarrollo de un proceso resultan necesarias a fin de encausar la defensa de las partes garantizando la igualdad en el proceso. De este modo, tal formalidad es importante solo en la medida en que sea eficaz para garantizar a las partes el derecho al Debido Proceso y a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado.

Y es en estas formas sustanciales donde se hunde la raíz de las nulidades al interior del proceso, no obstante, no debe soslayarse que tales exigencias formales establecidas por la ley no deben dejar de lado los fines del proceso, esto es, que por encima de la formalidad se encuentra la finalidad del proceso, y el derecho sustancial al tenor del dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, ya que puede producirse la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación, que están dirigidos principalmente a limitar el uso indiscriminado de esta institución, con fundamento en que la nulidad sólo habrá de erigirse cuando la afectación

2. El CGP regula la materia de las nulidades en el capítulo II del título IV de su libro segundo, allí se establecen las causas generadoras de invalidez en todos los procesos y en algunos especiales, las oportunidades para alegarlas, la forma de declararse y sus consecuencias, así como las eventualidades a través de las cuales se genera su saneamiento.

Con base en esta normativa, la doctrina jurisprudencial tiene decantado que, entre otros, son la taxatividad, la convalidación y la protección o trascendencia los principios rectores que gobiernan tal materia.

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia destaca que

“el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).”¹

En este sentido, el artículo 16 del texto en cita prevé que:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será***

¹ CSJ. SC de 3 de septiembre de 2010. Expediente 05001-31-03-010-2006-00429-01

***nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

En armonía con ello, el artículo 138 *ejusdem*, advierte:

*“**Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**”*

3. Con el objeto de distribuir entre los funcionarios judiciales el conocimiento de asuntos litigiosos, la ley ha establecido de manera previa y concreta las reglas que deben tenerse en cuenta; tales reglas se denominan procesalmente factores de competencia y entre ellos encontramos el subjetivo, el objetivo, el funcional, el territorial y el de conexión. Factores que por encontrarse consagrados en normas de orden público² se tornan de imperativo cumplimiento y obligatoriedad.

Las directrices en comento se enmarcan, además, como desarrollo del principio constitucional del Debido Proceso consagrado por el artículo 29 Superior, en su faceta del juez natural, y como derecho de las personas a,

“ser procesadas y juzgadas por el funcionario que, atendiendo las reglas jurídicas de distribución de competencias jurisdiccionales, resulte habilitado para tal efecto. Trátase de un enunciado que ha sido desarrollado y regulado con celo extremo, en profusos y disímiles sistemas jurídicos, para denotar su carácter fundamental en la impulsión de mecanismos de convivencia pacífica y la formación y consolidación de sociedades democráticas”³.

En esta línea de discurso, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Civil, como parte fundamental del Debido Proceso está la determinación previa y precisa del juez que debe conocer y decidir un asunto en concreto, al punto que su pretermisión

*“comporta un vicio de tal envergadura que todo lo actuado podrá devenir nulo; en veces, sin la más mínima posibilidad de que la irregularidad observada pueda sanearse, lo que impone rehacer todo lo cumplido, verbi gratia, **cuando el asunto lo asume un funcionario de diferente categoría**; en otros eventos, dichas deficiencias pueden darse por superadas. Es ésta la consecuencia reservada por la ley procesal civil; no obstante, existen hipótesis en que la propia normatividad procesal regula otra consecuencia; por ejemplo, las actuaciones alusivas al lugar en donde cumple tramitar el respectivo proceso (factor territorial), cuyo desconocimiento, sin que el accionado formule*

² Así lo establece perentoriamente el artículo 13 del GGP

³ CSJ. AC del 7 de septiembre del 2009. Exp. T-2009-00021 01.

*réplica alguna (arts. 140 y ss), resulta intrascendente y, por ello, todos los actos cumplidos quedan a salvo*⁴.

4. Doctrinariamente⁵ se ha enseñado que la competencia funcional hace relación a

*“cuando distintos órganos jurisdiccionales **están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso.** En este sentido suele hablarse de una competencia por grados, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la ejecución, en contraposición con una competencia respecto a la cognición del derecho”*.

En palabras de la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria⁶, el factor funcional de competencia, tiene que ver con el aspecto que hace relación al grado de conocimiento, por tal razón existen jueces de primera y de segunda instancia; asimismo, dicha pauta ha sido asimilada *“**según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión**”*⁷.

Asimismo, se ha establecido que, la competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que *“**se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos, sin atender al grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación**”*⁸.

Así entonces, la naturaleza y la cuantía del asunto sobre el cual recaen las pretensiones y hechos de la demanda, determina el juez que debe conocer y resolver el litigio. En tal virtud, el libelo introductor resulta definitivo en punto a la fijación de competencia, acorde con las disposiciones legales que reglamentan esta materia, por ello enfatiza la Corte Suprema:

*“...repugna que el conocimiento de un asunto que el legislador ha atribuido, precisamente en razón a la categoría o función que desempeña un juez dentro del engranaje de la función jurisdiccional, resulte siendo tramitado y decidido por otro”*⁹,

⁴ CSJ. CSdel 4 de noviembre del 2009, Exp. 2004-00182 01.

⁵ Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70. Citado en CSJ. AC 4 de octubre de 2011 exp. CC-11001-02-03-000-2011-01948-00

⁶ Ibidem

⁷ CSJ. SC del 26 de junio del 2003, Exp. 7058.

⁸ CSJ. SC 14427 de 2016

⁹ CSJ.AC 4 de octubre de 2011. Exp. CC-11001-02-03-000-2011-01948-00

Ello, en la medida en que “*deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país [se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; al art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Principios Básicos de la Independencia de la Judicatura, ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de las Resoluciones 40/32 y 40/146 de 1985]*”¹⁰.

5. Aterrizando al caso concreto, encontramos que la demanda enfilada por los señores Revelo Zambrano persigue la declaración de la resolución de un contrato de promesa de compraventa, en el que, como obligación anticipada del contrato prometido, se pactó el precio del inmueble prometido en compraventa en un valor de \$510.000.000, anunciándose la sustracción de obligaciones por parte de la demanda en una suma superior a los \$200.000.000. Así las cosas, no llama a duda que la cuantía del proceso en términos de lo establecido por el artículo 26-1 del CGP supera la mínima, por lo que el asunto así considerado, funcionalmente está atribuido por la ley, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito conforme se deduce de lo contemplado por el numeral 1. del artículo 20 del CGP.

Efectivamente, la norma en comentario prevé:

“... los jueces de circuito conocen **en primera instancia** de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de **mayor cuantía...**”.

De donde claramente deviene que sólo el juez con categoría de circuito, puede conocer de esa clase de procesos, **en primera instancia**.

III. DECISIÓN

Puestas de este modo las cosas, y siendo que la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable siguiendo los lineamientos normativos aquí explicados, se impone declarar la falta de competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto para conocer de este proceso, fulminar la nulidad de la sentencia anticipada proferida el 9 de septiembre de 2022 y remitir el asunto a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los jueces Civiles de Circuito de Pasto, debiéndose comunicar lo pertinente a ese despacho judicial.

¹⁰ CSJ. AC del 7 de septiembre del 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito para conocer del proceso declarativo radicado en esa célula judicial con el núm. 2021-130, por las razones anotadas en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la sentencia emitida por ese Despacho, el 9 de septiembre de 2022, conservando plena validez todas las demás actuaciones.

TERCERO. REMITIR el asunto, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (R), para lo de su competencia. Infórmese lo decidido al Juzgado municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 16 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189bb18ba8eaef6aebef178fd77f89a55bb220b8dac7c570dec36d45d1501c**

Documento generado en 15/12/2022 03:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>